

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-001-2021-00459-01
Accionante: Roció Moreno Aranzales actuando a través de apoderada judicial
Accionado: Protección S.A. y otros.

Tema a Tratar: *La Acción de Tutela y su Procedencia - Principio de Subsidiaridad: El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes. Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte per se en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta: (i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.*

Acción de Tutela - Procedencia en Materia Pensional: Respecto de las discusiones relacionadas con la titularidad de derechos en materia de seguridad social y específicamente en el caso de derechos pensionales, no corresponden al objeto de la acción de tutela ni deben ser definidas, en principio, por el juez constitucional, ya que se trata de asuntos que deben ser controvertidos en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa según el caso, salvo que el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental del actor y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del Juez de tutela.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Roció Moreno Aranzales** actuando a través de apoderada judicial - contra el fallo de tutela del veintiséis (26) de octubre

de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Roció Moreno Aranzales actuando a través de apoderada judicial promovió la presente Acción de Tutela contra **Protección S.A. Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y Junta Nacional de Calificación de Invalidez** efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a **Protección S.A.** que reconozca la pensión de invalidez a la señora **Roció Moreno Aranzales**.

IV. HECHOS:

La accionante - **Roció Moreno Aranzales** actuando a través de apoderada judicial - indica que representa a la tutelante que el 9 de septiembre de 2020, su poderdante señora ROCIO MORENO ARANZALES fue calificada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 35.35%, el cual fue notificado el 10 de septiembre de 2020 a la AFP Protección, en tanto que su patrocinada fue notificada el 25 de enero de 2021; destacando que dicha calificación fue realizada según los paraclínicos que reposaban en su historia clínica hasta esa fecha, es decir *tumor maligno de mama parte no especificada*”, con fecha de estructuración del 18 de diciembre de 2019.

En ese sentido, refirió que el 3 de febrero de 2021 su prohijado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a dicha calificación; argumentando que en la valoración del citado dictamen, no relacionaron ni la parte emocional por psiquiatría, ni la metástasis intracraneal y pulmonar, por ello en sentir, la discapacidad fue calificada de manera incompleta.

De otra parte, señaló que el 18 de marzo de 2021, la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, amparó los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de la señora Rocío Moreno Aranzales y ordenó el pago de incapacidades, fallo que fue confirmado por el Tribunal, según radicado 7300133330082021004600.

Así mismo, indicó que su poderdante como independiente efectuó los respectivos aportes al Sistema General de Seguridad Social, haciendo un gran esfuerzo económico en su situación para poder obtener el pago de incapacidades. No obstante, el 24 de marzo de 2021, fue resuelto el recurso de reposición, modificando la calificación de pérdida de capacidad laboral, estableciendo un porcentaje final del 56.60% de origen de enfermedad común y confirmando la fecha de estructuración 18 de diciembre de 2019, en favorabilidad a la paciente ROCIO MORENO ARANZALEZ.

En ese sentido, afirmó la profesional del derecho que representa a la tutelante que el 6 de abril del año en curso, la AFP Protección radicó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del nuevo dictamen, sin embargo, el representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, le indicó que el recurso era extemporáneo en cualquiera de las fechas que se tenga en cuenta como notificación del dictamen médico de primera instancia, esto es, 10 de septiembre de 2021 o 21 de enero de 2021, pues según lo consagrado en el Decreto 1072 de 2015, por lo que el 11 de junio se notificó a las partes la improcedencia del recurso presentado por la AFP PROTECCIÓN.

Adicionalmente, expuso que el 25 de junio de 2021, la AFP PROTECCIÓN S.A. presentó memorial aclaratorio ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, a través del cual solicitó dejar sin efecto la constancia de ejecutoria emitida para el dictamen y que se reconociera el recurso de apelación que la AFP PROTECCIÓN interpuso en abril de 2021 y que se remitiera a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin embargo, el 30 de junio del año en curso la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, les informó que

no procedía recurso de apelación por extemporáneo; amén de que no existe recurso de recursos.

Coetáneamente a lo anterior, expresó que el 26 de julio de 2021, la demandada dio respuesta a la solicitud de su representada sobre su pensión de invalidez, según caso SER 02952408, por medio del cual manifestó *“aún no es posible realizar el proceso de radicación de la prestación de invalidez, por verificación y la acción de tutela ante la Junta Regional del Tolima; pues el 6 de agosto de 2021, la AFP PROTECCIÓN S.A. presentó tutela contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, la cual fue tramitada ante el Juzgado Primero del Circuito de Oralidad de Medellín, despacho que mediante providencia del 18 de agosto del mismo año, negó la acción de tutela interpuesta por la AFP PROTECCIÓN.*

Por otra parte, manifestó que a la fecha el estado de salud de su patrocinada se agravó con la metástasis intracraneal y pulmonar, la depresión y los medicamentos fuertes han agudizado su condición emocional, sobre todo si se tiene en cuenta que el tratamiento con psiquiatría aún no se ha reactivado, máxime cuando resulta indiscutible que el estado de salud de la señora Moreno Aranzales es irreversible, a pesar del tratamiento y medicamentos que morigeran el dolor, y su inestabilidad emocional; ello dado que cuando pasan los efectos de los fármacos, continua el drama para ella y su familia, ya que su representada no puede trabajar.

Por último, aseveró que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la AFP Protección no ha reconocido el derecho de pensión de invalidez de su poderdante, llevando dos quimioterapias desde noviembre de 2020 faltándole cuatro quimioterapias, por lo que su situación económica es difícil de resistir, pero aun así ella debe hacer los pagos de la seguridad social, lo cual conlleva su detrimento económico, ello sin dejar de lado que a pesar de que su cliente ostenta los presupuestos exigidos por la ley para obtener la pensión de invalidez, la demandada “PROTECCION S.A.” niega el derecho a mi poderdante en estado de debilidad manifiesta e indefensión y configura

la incompatibilidad establecida por el artículo 3 del Decreto 917 de 1999; circunstancia por la que el 6 de octubre de 2021 interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia contra esa entidad, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, bajo el radicado 73001310500520210024800; motivo por el que pidió la protección de los derechos constitucionales de su prohijada y que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y acreencias causadas a su favor.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del doce (12) de octubre del año en curso, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Protección S.A. contestó que en primer lugar, es importante mencionar que la señora Rocío Moreno Aranzales, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.737.306, presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por ING, hoy Protección S.A. desde el día 24 de abril del 2007, como traslado del Régimen de prima Media administrado por el ISS hoy Colpensiones, y la efectividad de dicha afiliación se presentó el día 1º de junio de la misma anualidad.

En ese sentido, afirmó que en lo que respecta a los hechos que fundamentan la presente acción de tutela indicó que la Nueva EPS le remitió a esa administradora concepto de rehabilitación de la señora Rocío Moreno Aranzales con pronóstico *desfavorable*; por lo que la señora Moreno Aranzales fue remitida ante la Comisión Médico Laboral, con quien Protección S.A. tiene celebrado contrato de prestación de servicios, con el fin de que evaluara a la afiliada y determinara si había lugar al pago de incapacidad superior a 180 días, o si al no contar con pronóstico desfavorable de recuperación, se debía proceder con la calificación de la merma de capacidad laboral, en los términos del

artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012.

Así mismo, precisó que atendiendo al concepto *desfavorable* emitido por la EPS, la Comisión Médico Laboral, procedió a realizar la calificación de la merma de la capacidad laboral, dictaminándole a la accionante una pérdida de capacidad laboral del 33.35% de origen común, con fecha de estructuración de 18 de diciembre de 2019; recalando que en razón a que la afiliada se encontraba inconforme con el anterior dictamen, presentó recurso frente al mismo, el cual fue conocido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima, colegiado que le dictaminó a la accionante una pérdida de capacidad laboral del 35.35% de origen común, con fecha de estructuración del 18 de diciembre de 2019, empero como la tutelante estaba inconforme con el anterior dictamen, presentó recurso de reposición en subsidio apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima, colegiado que dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 56.60 % de origen común, con fecha de estructuración del 18 de diciembre de 2019; enfatizando que si bien es cierto que esa administradora interpuso recurso frente al anterior dictamen, este fue negado y a la fecha se encuentra en firme.

Finalmente, expuso que Protección S.A. como Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías está sometida al imperio de la Constitución y de la ley y como tal, sólo puede reconocer las prestaciones económicas contempladas para el Régimen de Ahorro Individual, siempre y cuando se acrediten a cabalidad los requisitos previamente establecidos por el Legislador, los cuales a la fecha no se sabe si en el presente caso se cumplen o no, máxime cuando ello denota que en ningún momento Protección S.A. ha transgredido derecho fundamental alguno a la señora Rocío Moreno Aranzales, en atención a que para definir la prestación económica que pretende la afiliada, debe radicarse primero la solicitud formal de pensión de invalidez, con toda la documentación requerida, por lo que respetuosamente solicitó denegar el amparo deprecado por la parte actora, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues este no es el mecanismo idóneo para el pago de prestaciones económicas.

A su turno, la entidad vinculada **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima**; oportunamente recorrió el traslado del escrito genitor indicando que esa entidad como organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscrita al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, realiza sus actuaciones basadas en la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, la integralidad y la unidad, por lo que regida por la ética profesional, las disposiciones del Manual Único de Calificación de Invalidez o norma que lo modifique o adicione, así como las contenidas en el Decreto 1072 del 2015 y demás normas concordantes.

En ese sentido, afirmó que una vez revisada la base de datos de esa entidad se pudo corroborar que en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, se adelantó proceso por pérdida de capacidad laboral, a la señora Rocío Moreno Aranzales, radicado No 36-278-2020; destacando que el 9 de septiembre de 2020, se emitió Dictamen Médico No 65737306-1628 de primera instancia, en el cual se calificó con pérdida de la capacidad laboral y ocupacional 35,35%, el cual fue notificado a las partes de conformidad con el Artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, por lo que la paciente señora Rocío Moreno Aranzales presentó en fecha 03-02-2021 dentro del término establecido por el Decreto 1352-2013 recurso de reposición en subsidio de apelación.

Así mismo, manifestó que el 24 de marzo del 2021, se emitió dictamen médico No 65737306- 1628-1, en el cual se decidió modificar la calificación de pérdida de la capacidad laboral establecida en el dictamen, con un valor final de la deficiencia (ponderado) - Título I de 41.5% valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II 15.1% pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II) 56.60%, de origen enfermedad común y fecha de estructuración el 18 de diciembre de 2019, por ser congruente con las norma establecidas en el manual único para la calificación de la invalidez,

Decreto 1507 de 2014, modificándose en recurso de reposición en favorabilidad a la paciente ROCIO MORENO ARANZALEZ en cuanto a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, sin ser motivo de controversia la fecha de estructuración 18-12-2019 la cual no se modificó.

Del mismo modo, señaló que el 11 de junio de 2021 se notificó a las partes interesadas el acta en firme, quedando en firme y ejecutoriado el mismo según lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.43 del Decreto 1072 de 2015 que señala lo siguiente *Firmeza de los dictámenes Los dictámenes adquieren firmeza cuando: 1. Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación; 2. Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente capítulo; 3. Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.*

Por último, destacó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima ha cumplido con el trámite de ley, siempre en miras del beneficio de sus pacientes, reiterando que acatan las normas que los rigen sin perjuicio alguno; circunstancia por la que solicitó al despacho declarar improcedente la presente acción de tutela con base a los argumentos anteriormente expuestos, máxime cuando dentro del mismo escrito genitor presentado por la señora Rocío Moreno Aranzalez por intermedio de su apoderada judicial Dra. Andrea Giovanna Morales Barrero no requiere vincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, pues nunca han actuado de mala fe, ni vulnerado el debido proceso, siempre optan por garantizar a sus usuarios sus derechos.

Por su parte, la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, en el plazo otorgado por el juzgado, contestó la acción constitucional, afirmando que una vez revisadas las bases de datos de esa entidad, tales como registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en esa entidad, no se encontró registro de caso

(expediente) pendiente, calificación, apelación respecto a esta persona, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad, respecto de la señora Roció Moreno Aranzales, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.737.306.

Del mismo modo, refirió que en torno a las pretensiones presentadas por parte de la tutelante, estas no están dirigidas a esa entidad, pues según se extrae están encaminadas en contra de Protección referente a una solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, lo que deja claro que en esos aspectos, la Junta Nacional, no tiene ninguna injerencia; motivo por el que solicitó se desvincule a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, se considera que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante; además de advertir que esa junta es independiente de las entidades del Sistema General de Salud y de los empleadores y por ende estas deben brindarles la respuesta a los requerimientos radicados en su dependencia, además de precisar que tampoco es superior jerárquico, ni administrativo de las entidades de seguridad social, por lo que esa entidad no ostenta potestades disciplinarias ni sancionatorias respecto a los organismos de primera instancia.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, al considerar que no se probó que existiera un perjuicio irremediable, sumado a que puede acudir a otros mecanismos de defensa judicial para lograr lo pretendido mediante esta acción.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Roció Moreno Aranzales** actuando a través de apoderada judicial - indico que el 24 de marzo de 2021 fue resuelto el dictamen médico en recurso de reposición, modificando la calificación de pérdida de capacidad laboral, establecida ahora en el valor final de 56.60% de

origen de enfermedad común y confirmando la fecha de estructuración 18 de diciembre de 2019, en favorabilidad a la paciente ROCIO MORENO ARANZALEZ. El dictamen quedó en firme y ejecutoriado según lo consagrado en el Decreto 1072 de 2015; por lo que el 11 de junio de 2021 se notificó a las partes la improcedencia del recurso presentado por AFP PROTECCIÓN S.A.

El 26 de julio de 2021, la demandada dio respuesta a la solicitud de mi representada sobre su pensión de invalidez, según caso SER 02952408, por medio del cual manifestó “aún no es posible realizar el proceso de radicación de la prestación de invalidez, por verificación y la acción de tutela ante la Junta Regional del Tolima. A la fecha, el estado de salud de mi representada se agravó con las metástasis intracraneal y pulmonar; la depresión y los medicamentos fuertes han agravado su condición emocional, pero el tratamiento con psiquiatría aún no sea reactivado.

Actualmente, resulta indiscutible que el estado de salud de la señora MORENO ARANZALES es irreversible, a pesar del tratamiento y medicamentos que morigeran el dolor, y su inestabilidad emocional; cuando los efectos pasan, continua el drama para ella y su familia, porque mi representada no puede trabajar. El día 6 de octubre de 2021 se interpuso Demanda Ordinaria Laboral de primera instancia contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCION S.A., para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y acreencias causadas a favor de mi representada, por reparto correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito, según radicado 730013105005202100248007. De la manera más respetuosa y dadas las condiciones que padece mi poderdante, solicito proteger los derechos fundamentales antes referidos, con la orden de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y acreencias causadas a favor de mi poderdante, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El 21 de octubre de 2021, mediante la plataforma de la demandada respondió a la solicitud de pensión con el listado de

documentos requeridos para definir...según citación textual del fondo “(...)la prestación de acuerdo a tu situación particular”. El 26 de octubre de 2021 del Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué negó el amparo a favor de mi representada. El 29 de octubre de 2021, mi poderdante comunicó que el pago de las incapacidades, ni si quiera la radicada correspondiente del 4 de octubre al 2 de noviembre de 2021. Quedando desprotegida para atender sus necesidades de naturaleza vital. El proceso ordinario laboral se encuentra en estudio aún no hay pronunciamiento.12.La situación de dilatación por parte de PROTECCIÓN es con un argumento diferente pero el resultado perjudica a mi representada porque ni pago de incapacidades, ni reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Los presupuestos exigidos por la ley para obtener la pensión de invalidez, el número de semanas desde el año 2016se cumplen a la fecha 18 de diciembre de 2021, y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 56.60% de origen de enfermedad común. Se adjunta la Historia Laboral suministrada por la demandada hasta el 7 de octubre de 2021. Es necesario resaltar que desde la solicitud de tutela se manifestó la imposibilidad de obtenerla, por ello, de oficio se había solicitado que se aportará. Igual, se aclara que ni presencialmente dieron respuesta en las oficinas de la demanda, y por plataforma según caso SER 02952408desde el 26 de julio de 2021,por medio del cual manifestó “aún no es posible realizar el proceso de radicación de la prestación de invalidez, por verificación y la acción de tutela ante la Junta Regional del Tolima

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se cumple en el caso bajo estudio con el principio de subsidiaridad e inmediatez que rige la acción de tutela?

¿Procede la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

El centro de la discusión planteada, tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en cumplimiento de principio de subsidiaridad, así se debe determinar si la acción de tutela procede para lograr el reconocimiento y pago de una Pensión.

3.1. De la Procedencia de la Acción de Tutela:

La acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, vigente a partir de 1991 y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procede como mecanismo definitivo e inmediato de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares excepcionalmente.

Este mecanismo judicial de orden constitucional, breve y sumario resulta viable en ausencia de vías judiciales ordinarias o excepcionalmente en presencia de ellas, en el caso de que éstas no sean lo suficientemente efectivas para la protección de los derechos fundamentales del afectado, o cuando la protección reclamada no sea de

tal eficacia e inmediatez como la que ofrece la acción de tutela, que permita así, conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. No es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto por quien acude a la misma. De esta manera se evidencia la importancia de una de las características fundamentales de la acción de tutela, como es la subsidiariedad.

Respecto de las discusiones relacionadas con la titularidad de derechos en materia de seguridad social y específicamente en el caso de derechos pensionales o como ocurre en el caso bajo estudio respecto del reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva, no corresponden al objeto de la acción de tutela ni deben ser definidas, en principio, por el juez constitucional, ya que se trata de asuntos que deben ser controvertidos en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa según el caso, salvo que el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental del actor y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del Juez de tutela¹.

Con todo, y solo de manera excepcional, procederá la acción de tutela como mecanismo transitorio a fin de precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como vía judicial aceptable para reconocer, así sea de manera transitoria, derechos en cabeza de una persona². Entonces, será el Juez Constitucional quien deberá ponderar la viabilidad de la acción de tutela cuando quiera que los mecanismos judiciales ordinarios se avizoren como ineficaces.

En el asunto *sub examine*, la tutelante - **Roció Moreno Aranzales** -, pretende en esta oportunidad se conmine a **Protección S.A.**, para que proceda al reconocimiento y pago de su pensión, sin embargo, es necesaria dejar establecida la improcedencia de acceder a

¹ Sentencia T-521 de 2010.

² Sentencia T - 206 de 2003. "la cuestión constitucional aparezca probada, es decir, que para verificar la eventual vulneración del derecho fundamental no sea necesario un análisis legal, reglamentario o convencional detallado y dispendioso, o un ejercicio probatorio de tal magnitud que supere las capacidades y poderes del juez constitucional. De tal suerte que cuando no hay claridad alguna sobre si procede el reconocimiento de la pensión de sustitución, no es viable acudir a la tutela para dilucidar dicho asunto, pues no le corresponde al juez constitucional, entrar a definir si se tiene el derecho o no".

ello de manera directa a través de la presente acción Constitucional, en virtud de la existencia de otras vías judiciales idóneas, por las cuales se puede obtener este resultado, como lo sería acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

Significa lo anterior, que una orden en tal sentido, es decir que se disponga el reconocimiento y pago de dicha prestación económica, es inviable, pues a más de no contar este despacho con los elementos necesarios para determinar la procedencia de ello, no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno, más aún, si se tiene en cuenta que dentro del expediente no hay razones que permitan al Juez de tutela, desplazar al competente para ello o al juez natural para tomar decisión en tal sentido, más aun cuando **Protección S.A.**, ha resuelto cada una de la petición interpuestas por la accionante con tal fin.

La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley, no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevalece la acción ordinaria.

La acción de tutela no es un medio alterativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto.

Por lo anterior, es claro que para la protección de cada uno de los derechos que asevera el actor fueron conculcados por la accionada, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, a los que debe de antemano acudir para su protección, porque la tutela, a voces del numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, no procede cuando se cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial, razón de suyo suficiente para desestimar el amparo.

3.2. Conclusión:

En relación con la Sentencia objeto de impugnación proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, comparte el

despacho, las consideraciones expuestas por parte del *a quo*, que negó la presente acción de tutela instaurada por **Roció Moreno Aranzales** y por tal razón confirmará el fallo en mención.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la Sentencia de tutela de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, que negó el amparo de tutela deprecado.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON